



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 02492 de fecha 22 de junio del 2022, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por la señora VICTORIA ADELA CHUNGA FLORES en calidad de Gerente General de la empresa de TRANSPORTES "WANKA" E.I.R.L. contra la R.D.R. N° 0216-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 06 de junio del 2022; Informe N°019-2022/GRP-440400-RBMV de fecha 22 de agosto de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0502-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, se resolvió en su "ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., por el incumplimiento al CÓDIGO C.1 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.3.5.6 del referido Reglamento, consistente en "EL VEHICULO CUENTA CON CINTURONES DE SEGURIDAD EN TODOS SUS ASIENTOS, QUE CUMPLAN CON LA NTP SOBRE LA MATERIA Y SE ENCUENTREN EN PERFECTO FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO SITUACIONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE ACREDITABLES", incumplimiento calificado como GRAVE, con consecuencia de suspensión de la habilitación vehicular por 90 días y medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, se resolvió en su "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., CON SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTE AL VEHICULO DE PLACA N° B6U-775 POR 90 DÍAS; por incurrir en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el D.S. N° 0033-2011-MTC; por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.5.6 del artículo 41° que establece: "El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente reglamento, salvo situaciones de casi fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables", incumplimiento calificado como GRAVE".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0216-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, se resolvió en su "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR INIDONEO el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. debidamente representada por su gerente Victoria Adela Chunga Rosales, contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de mayo de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 02492 de fecha 22 de junio de 2022, el administrado la señora VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES (identificada con DNI N° 03576909), en calidad de Gerente de la empresa de TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

Resolución Directoral Regional N° 0216-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 06 de junio del 2022, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 672-2022/GRP-440010-440015-440015.03 (28.06.2022), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 289-2022-GRP-440010-440011 (04.07.2022) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 1091-2022/GRP-440000-440010 (11.07.2022), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, se tiene:

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la R.D.R N° 0216-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 06 de junio de 2022 donde se resolvió en su **Artículo Primero: DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO**; por adolecer de vicios insubsanables, ser arbitraria y abusiva mismo que deberá ser declarado FUNDADO, consecuentemente se **DECLARE** el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Que, en el artículo 12°-A del D.S. N° 017-2009-MTC refiere sobre la **transgresión de normas de ámbito nacional: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.**

Que, el administrado manifestó que no evaluaron correctamente los medios probatorios aportados conforme a sus alcances, imputando una falta a la representada sin tener prueba alguna de la falta atribuida ABUSANDO ASI DEL PODER SANCIONADOR, ocasionando grave perjuicio económico y moral. Al respecto, se verifico el expediente administrativo sancionador y en virtud al inciso 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 274444 Ley de Procedimiento Administrativo General, produciéndose así eficacia en la notificación a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA. E.I.R.L., por lo que se confirmó que la administrada la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA FLORES** Gerente General de la empresa antes mencionada, tuvo conocimiento del acto administrativo de notificación, a fin que presente sus descargos respectivos y cumpla con corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe incumplimiento; a pesar de ello no cumplió con la presentación del descargo, a fin de que la autoridad administrativa tome una decisión a derecho.

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, toda vez que se verifico la Resolución Directoral Regional N° 0461-2021/GOB. REG.PIURA-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

DRTyC-DR de fecha 23 de septiembre de 2021, en donde indica en su primer considerando “que mediante el Escrito de Registro N° 02963 de fecha 01 de julio del 2021, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA EIRL.**, solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° T5D-968, A7V-856, A6X-960 Y **B6U-775**, así como la habilitación de los conductores señores: **Pedro Miguel Quezada Franco, Johnny Martin Nieves Gutiérrez, Segundo Raúl Fernández Farfán y Odar Armando Peña Peña**”. En consecuencia, dicha solicitud fue presentada por la administrada la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** con fecha posterior a la detección de la infracción e incumplimiento de la sanción. Obrante a folio (72). **(lo subrayado y sombreado es nuestro)**.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0461-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de septiembre de 2021, donde resolvió en su “**Artículo Primero: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SULLANA y VICEVERSA** a favor de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** por el plazo de diez (10) años”, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos: obrante a folios (72) hasta la (69).

RUTA	PIURA-SULLANA y VICEVERSA.
ORIGEN	PIURA.
DESTINO	SULLANA.
FLOTA HABILITADA	CUATRO (04): T5D-968, A7V-956, A6X-960, B6U-775.
FLOTA OPERATIVA	TRES (03): T5D-968, A7V-956, B6U-775.
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): A6X-960
FRECUENCIAS	CUATRO (04): FRECUENCIAS DIARIAS POR VEHICULO EN CADA EXTREMO DE LA RUTA.
HORARIOS	DE 4:30 AM A 09:00 PM.
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE FRESOLUCIÓN. (23 de septiembre de 2021).

Que, con Resolución Directoral N° 1756-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2010, donde resolvió en su “**Artículo Primero: AUTORIZAR** a la Empresa de Transportes “**WANKA**” **E.I.R.L.** el **INCREMENTO DE FLOTA** de las unidades vehiculares de Placa de Rodaje N° VG-7534 y T1J-969 antes (UD-3404). En su **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN** para el Transporte Regular de Personas en el ámbito Regional, obrante a folios (68) y (67)” y en su “**Artículo Segundo: OTORGAR** a la Empresa de Transportes “**WANKA**” **E.I.R.L.** **RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN** para el Transporte Regular de pasajeros en el ámbito Regional bajo la modalidad **ESTANDAR** según los siguientes términos: Obrante a folios (68) y (67).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

RUTA	PIURA-SULLANA y VICEVERSA.
ITINERARIO	DIRECTO.
FLOTA AUTORIZADA	CUATRO (4) UB-2132, UQ-6182, VG-7534 y T1J-969.
FLOTA OPERATIVA	TRES (3) UQ-6182, VG-7534 y T1J-969.
FLOTA DE RETEN	UNO (1) UB-2132.
FRECUENCIAS	SEIS (6) EN CADA EXTREMO DE RUTA.
VIGENCIA	DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010 HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE 2020.

De lo mencionado precedentemente y al análisis del expediente se verifico que el vehículo de placa de rodaje N° B6U-775 no contaba con autorización correspondiente por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura el día de la intervención que fue el día 02 de febrero de 2020.

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000083-2020 de fecha 06 de febrero de 2020, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...). Asimismo, el citado artículo indica: “Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.” En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: “El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).”;** por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **“Al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa B6U-775, realizando servicio Regular de Piura a Sullana no contando con cinturones de seguridad todos sus asientos.**



¹ Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

Se da por concluido el acta a las 9:10 a.m. adjuntando tomas fotográficas y video de la intervención", obrante a folio (07) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **FERNANDEZ FARFAN SEGUNDO RAUL** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **B6U-775**) por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.5.6 del artículo 41°, incumpliendo con la infracción **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Obrante a folio (07). Por lo que, el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura no ha actuado de manera arbitraria o ha recogido hechos contrarios a la verdad, siendo así se colige el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de Control N° 000083-2020 de fecha 02 de febrero de 2020 impuesta de acuerdo a lo establecido en la norma antes mencionada.

Que, el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CÓDIGO C.1 b)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.5.6 del artículo 41° que establece: "**El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, debidamente acreditables**", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que recoge el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** que señala: "**Solo constituye conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga (...)**".

Que, verifica de actuados que mediante la Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de mayo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento del **CÓDIGO C.1 b)**, sin embargo se sanciona con el **CÓDIGO C.4 c)** lo cual es incorrecto, de manera aun cuando no lo invoca el administrado, se debe proceder a su enmendadura en el modo y forma de Ley; por lo tanto la Dirección Regional Transportes y Comunicaciones-Piura debe corregir la Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de mayo de 2022, en su considerando TERCERO y parte RESOLUTIVA en donde sanciona a la empresa de **TRANSPORTES "WANKA" E.I.R.L.** con el **CÓDIGO C.4 c)**, ya que, no es congruente con la Resolución Directoral Regional N° 0502-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2021 en donde resolvió en su **ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa de **TRANSPORTES "WANKA" E.I.R.L.** con el **CÓDIGO C.1 b)**. Por lo que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, debe realizar la corrección del error material de la resolución antes mencionada en su **ARTÍCULO PRIMERO:**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

DICE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., CON SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTE AL VEHICULO DE PLACA N° B6U-775 POR 90 DÍAS; por incurrir en la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el D.S. N° 0033-2011-MTC; por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.5.6 del artículo 41° que establece: "El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente reglamento, salvo situaciones de casi fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables", incumplimiento calificado como GRAVE de conformidad a la parte considerativa.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., CON SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTE AL VEHICULO DE PLACA N° B6U-775 POR 90 DÍAS; por incurrir en la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.1 b)** del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el D.S. N° 0033-2011-MTC; por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.5.6 del artículo 41° que establece: "El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente reglamento, salvo situaciones de casi fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables", incumplimiento calificado como GRAVE de conformidad a la parte considerativa.

Que, en dicho expediente administrativo se verifico la Resolución Directoral Regional N° 0216-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio de 2022, la cual tiene un error material en su parte resolutive en su ARTICULO PRIMERO, por lo que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura debe a realizar la corrección de dicha resolución:

DICE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRNASPORTES WANKA E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente Victoria Adela Chunga Rosales, contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de mayo de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

DEBE DECIR:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRNASPORTES WANKA E.I.R.L. debidamente representada por su Gerente Victoria Adela Chunga Rosales, contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de mayo de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, es derecho de los administrados presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 22 de junio de 2022 (HRyC N° 02492), interpuesto por la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA FLORES**, identificada con DNI N° 03576909, en calidad de Gerente General de la empresa de **TRANSPORTES "WANKA" E.I.R.L.** contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0216-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (06.06.2022)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"** actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA FLORES** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "WANKA" E.I.R.L.**, identificada con DNI N° 03576909, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0216-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 06 de junio de 2022; por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.3.5.6 del artículo 41° que establece: **"El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentran en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente reglamento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditables"**, incumplimiento calificado como GRAVE, conforme a los fundamentos legales expuestos en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura proceda a la corrección del error material de la Resolución Directoral Regional N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de mayo de 2022, en su considerando TERCERO y parte RESOLUTIVA, que resolvió sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA E.I.R.L. por la comisión del incumplimiento al CÓDIGO C.4c), ya que, no concuerda con la Resolución Directoral Regional N° 502-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de octubre de 2021, donde resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al CÓDIGO C.1b); en el modo y forma de Ley, bajo responsabilidad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 SEP 2022

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura proceda a la corrección del error material de la Resolución Directoral Regional N° 0216-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio de 2022, donde se verifico en la parte resolutive en su ARTICULO PRIMERO, correspondiente a la fecha de la R.D.R. N° 0165-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, en el modo y forma de Ley, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura al debido cuidado de la emisión de las Resoluciones Directorales, evitando en incurrir en errores materiales que dilaten los procedimientos.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA FLORES** en calidad de Gerente de la empresa de **TRANSPORTES "WANKA" E.I.R.L.**, teniendo como domicilio legal en la Calle Balta N° 116 interior 01 Barrio Leticia, distrito y provincia Sullana y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de todo lo actuado en un total de ochenta y dos (82) folios, para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura


ING. WILNER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura